



PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS BUCARAMANGA

Honorable Magistrado

BENJAMIN DE JESUS YEPES PUERTA.

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

E. S. D.

Expediente: 68001-31-21-001-2017-00126-01.
Solicitantes: MARINA CAMACHO DE SANTOS.
Opositores: MILLER ANDREY APARICIO CALDERON y
FLOR TERESA CALDERON HERNANDEZ.
Asunto: Intervención del Ministerio Público,
Demanda de Restitución de Tierras con
Oposición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. De la demanda

1.1.1. Hechos. La apoderada del solicitante presentó como hechos relevantes los siguientes:

PRIMERO: En el año 1954 la señora Alejandrina Díaz de Camacho, madre de la solicitante, Marina Camacho de Santos, adquiere por compraventa el predio Naranjales ubicado en la vereda Tambo Redondo del municipio de el Carmen de Chucuri, siendo el lugar donde nació y creció la señora Marina Camacho.

SEGUNDO: En el año 1986 la señora Alejandrina Diaz, traspasa el bien objeto de restitución al señor Heriberto Estévez Rodríguez quien era su empleado, con el fin de que este, posteriormente le transfiriera la propiedad a su hija, la señora Marina Camacho de Santos.

TERCERO: El señor Heriberto Estévez Rodríguez mediante escritura pública de compraventa 745 del 26 de septiembre de 1988, transfiere la propiedad del predio Naranjales a la señora Marina Camacho de Santos, como se había acordado con la señora Alejandrina Díaz de Camacho.

CUARTO: Durante el tiempo que el predio estuvo en cabeza del señor Estévez Rodríguez, la solicitante permaneció como siempre y desde su nacimiento en el mismo, habitándolo y dedicándolo a los cultivos de café y cacao en compañía de sus hijas Yaneth, Doris, Yamile y Elsa Santos Camacho



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00126-01**

QUINTO: Para el año 1988 en la zona de ubicación del fundo ya delinquía la guerrilla de las Farc, y posteriormente con la llegada de los grupos Paramilitares, la violencia aumento cometiéndose múltiples atropellos contra la población civil lo que llenaba de temor a los campesinos quienes fueron testigos de actos crueles y barbáricos.

SEXTO: Un día mientras la solicitante se encontraba en la vereda La Colorada del municipio del Carmen de Chucurí, visitando unos amigos, llegaron los paramilitares quienes realizaron varios disparos contra la casa donde se encontraban, lo que lleno de temor a la señora Marina y la llevo a esconderse por varios días en la rastrojera

SEPTIMO: De camino a su finca Naranjales la señora Marina Camacho de Santos fue avisada por los finqueros y habitantes de la zona, de una lista negra en la que su nombre figuraba para ser asesinada por los paramilitares.

OCTAVO: Ante los hechos narrados la señora Marina Camacho decide no llegar hasta su finca y dar aviso a sus hijas para que salieran de forma inmediata preservando así sus vidas; de esta forma se desplaza forzosamente hacia el municipio de Socorro, Santander, en una situación económica tan precaria que se vio en la necesidad de encargar a sus hijas con algunos familiares para garantizarles el mínimo vital.

NOVENO: A su salida del predio Naranjales la señora Camacho de Santos deja al señor Mario Ibarra Hernández como viviente y encargado de la finca, quien solo pudo permanecer hasta el año 1990, toda vez que los paramilitares lo desplazaron y se posesionaron del predio.

DECIMO: En ese mismo año la solicitante decide retomar al predio pero al llegar a la zona fue requerida por los paramilitares, quienes en una reunión la tildaron de guerrillera, y posteriormente dispararon contra la casa donde se encontraba hospedada; al día siguiente el paramilitar Agustín, le ordena hacerle la venta inmediata del fundo bajo la amenaza de quedarse con una de sus hijas, razón por la cual la solicitante realiza la transferencia, por un valor de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), negocio que fue protocolizado en la escritura pública No 3294 del 23 de diciembre de 1994, en la notaria única de girón Santander.

1.1.2. Pretensiones. A continuación se transcriben las pretensiones, tal y como fueron presentadas en la demanda:

Pretensiones principales

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora Marina Camacho de Santos, identificada con cédula de ciudadanía No 28.402.310, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral, a la señora Marina Camacho de Santos y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio denominado "Naranjales" ubicado en la vereda Tambo Redondo del municipio de El Carmen de Chucuri, Santander.

TERCERO: DECLARAR probada la presunción consagrada en el numeral 2 literal A del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, al encontrarse probada la calidad de propietaria de la señora Marina Camacho de Santos y el abandono y posterior despojo del que fue víctima en relación con el predio denominado "Naranjales" ubicado en la vereda Tambo Redondo del municipio de El Carmen de Chucuri y al no desvirtuarse la ausencia de consentimiento y causa ilícita en la celebración del negocio jurídico de



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00126-01

compraventa por medio del cual la solicitante transfirió su derecho real de propiedad al señor Agustín Camacho León.

CUARTO: En consecuencia, DECLARAR inexistente el negocio jurídico celebrado entre los señores marina Camacho de Santos y Agustín Camacho León, y la nulidad absoluta de los demás negocios jurídicos celebrados con posterioridad a 1994 al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 literal A del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a la señora Marina Camacho de Santos y su núcleo familiar brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander. I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria No, 320-8140 11) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a los despojos u abandonos, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 III) Se actualice la información relacionada con los linderos, área y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia; todo lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente, departamento de Santander, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 a CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

OCTAVO: SE ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios, lograda con los levantamientos topográficos e informes técnico catastral anexos a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: SE ORDENE como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente de Chucuri, Santander.

DECIMO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección que trata la Ley 387 de 1997 sobre el predio solicitado en restitución, siempre y cuando medie autorización expresa de la solicitante.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la entrega del inmueble denominado Naranjales identificado con FMI No.320-8140, cuyas áreas georreferenciadas fueron: 8 hectáreas 3948 metros a la señora Marina Camacho de Santos, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, informe al Despacho sobre el



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00126-01

registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a la señora Marina Camacho de Santos al predio Naranjales ubicado en la vereda tambo Redondo del municipio de El Carmen de Chucuri, Santander, brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión a la solicitante, se comunique la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de El Carmen de Chucuri, Santander, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de El Carmen de Chucurí, Santander -de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal (t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones de alivio de pasivos

PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios que la señora Marina Camacho de Santos a las empresas prestadoras de los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse,

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivos financieros, la cartera que la señora Marina Camacho de Santos tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia o la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

TERCERO: ORDENAR al municipio de EL Carmen de Chucuri, Santander la adopción del acuerdo y CONDONAR las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 6823500000010046000 y con matrícula inmobiliaria No. 320-8140, ubicado en la vereda Tambo Redondo del municipio de EL Carmen de Chucuri, Santander, lo anterior con el fin de condonar el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados.



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00126-01**

CUARTO: ORDENAR al municipio de El Carmen de Chucuri EXONERAR DEL PAGO de las sumas del impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio identificado con el número catastral 6823500000010046000 y con matrículas inmobiliaria No. 320-8140, ubicado en la vereda Tambo Redondo del municipio de EL Carmen de Chucuri, Santander, lo anterior con el fin de exonerar por un periodo de dos años el pago del impuesto predial unificado, generado sobre el bien inmueble restituidos o formalizados que en el marco de la Ley 1448 de 2011, que hayan sido beneficiarios de la medida, así como sobre bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados.

Pretensiones - Proyectos Productivos

PRIMERO:ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a la señora Marina Camacho de Santos en el programa denominado "Proyectos Productivos" que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander, que apoye la formulación del proyecto productivo que se reconocerá a la señora Marina Camacho de Santos de acuerdo al Plan de Manejo y Zonificación del área protegida.

TERCERO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander, que brinde acompañamiento a la señora Marina Camacho de Santos a través de educación ambiental para el uso adecuado del área restituida.

Pretensiones Complementarias:

Pretensiones especiales con enfoque diferencial

Sujeto de Especial Protección: Mujeres.

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la señora Marina Camacho de Santos, quien es Titular del derecho a la restitución cobijado en la sentencia, en el programa "Mujeres Ahorradoras". Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que preste asesorías integrales a la señora Marina Camacho de Santos, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011. A su vez coordinar las acciones pertinentes a los programas de atención psicosocial a favor de la precitada y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

Sujeto de Especial Protección: Adulto Mayor.



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00126-01**

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de San Vicente de Chucuri para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la señora Marina Camacho de Santos en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

2. OPOSICIÓN A LA DEMANDA.

1.-Frente al fundamento de hecho primero, se supone que es así, pues así obra en la anotación No. 1 del FMI No. 320-8140.

2.-Frente al fundamento de hecho segundo, es parcialmente cierto pues así obra en la anotación No. 2 del FMI No. 320-8140, es decir el traspaso de la propiedad de la señora ALEJANDRINA DIAZ, al señor HERIBERTO ESTEVEZ RODRIGUEZ. El motivo de dicha transferencia saldrá a relucir a fondo en el proceso, puesto que la señora madre de la reclamante, de manera extraña uso u tercero de intermediario para escriturarle el predio a su hija MARINA.

3.-Es cierto parcialmente, puesto que así obra en la anotación No. 3 del FMI No. 320-8140. Pero aparte de los decires de la reclamante, no está probado el famoso acuerdo entre la madre de esta y su empleado HERIBERTO para transferirle la propiedad.

4.-Es un decir de la reclamante, lo cual será objeto de escrutinio con la prueba documental y testimonios que surgirán en el proceso.

5.-Es cierto, pero se debe tener en cuenta que la negociación del predio entre la reclamante, y el señor AGUSTIN CAMACHO LEON, tuvo ocurrencia entre 1993 y 1994, y los hechos de violencia narrados en este punto se refieren al año 1988. Llegada de grupos paramilitares "la violencia aumento contra la población civil", la UNIDAD DE RESTITUCION "ni en la resolución de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ni en la demanda, ni en el Documento de Análisis de contexto DAC del EL CARMEN DE CHUCURI" demostró con exactitud dichos hechos en concreto, en especial de desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras en la vereda tambo redondo. Toda vez que la Unidad (URT) realiza una descripción de hechos de violencia en forma GENERALIZADA, asociándolos a los presuntos hechos de violencia que presuntamente vivió la reclamante, (pero que se presumen fueron ciertos a la luz de la Ley 1448 de 2011= puesto que se presume que la reclamante los narra de buena fe). De igual modo la URT liga dichos hechos de violencia generalizada, con la fecha de la realización del negocio entre la reclamante y el señor AGUSTIN CAMACHO (en 1993 y 1994), creando un nexo causal entre aquellos y aquel (el negocio).

No es un secreto que en el municipio del Carmen de Chucuri, fue zona afectada por el conflicto armado, pero no se puede aplicar el contexto de violencia generalizada para aplicarlo o extenderlo a un negocio en particular, como el celebrado en 1993 y 1994 entre la reclamante y el señor AGUSTIN CAMACHO LEON. Máxime que está reconocido (por precedente judicial) por este mismo JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS en SENTENCIA del 18 de Septiembre de 2015 (folios 16,, que "la arremetida de los paramilitares contra la población del Carmen de Chucuri se hizo sentir con más fuerzas a partir de 1987, año que hicieron presencia en la cabecera municipal, la primera estructura paramilitar existente en la zona fueron los MASETOS comandados por Marín Pedraza , Marco Martínez Pedraza y Gonzalo Fernández. Entre 1987 y 1988 los paramilitares realizaron asesinatos contra la población campesina del Carmen en momentos en que la localidad se encontraba totalmente militarizada. Los homicidios eran comunes para



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00126-01

la vida de los Chucureños”. No se entiende como entonces si en estos años la situación de violencia era apremiante y compleja, entonces como la señora ALEJANDRINA DIAZ planea todo para traspasarle la propiedad a su hija, por medio de un tercero, dejándola a merced de dicha situación de violencia. Pero la señora ALEJANDRINA nunca salió desplazada de la región, estando allí presente hasta su deceso. No se puede obviar que los hecho más notorios de desplazamiento en el Carmen de chucuri, ocurrieron entre los años 1997 y 2008, es decir tiempo después del negocio celebrado en 1993 y 1994 entre la reclamante y AGUSTIN CAMACHO.

Finalmente, de cualquier hecho de violencia que hay sido objeto la reclamante, mis asistidos son ajenos, puesto que ellos no realización ningún tipo de negocio con la señora CAMACHO.

6.-Es un decir de la reclamante, y no le consta a mis asistidos, y es un aspecto por demás que será objeto de debate en el proceso.

7.-No le consta a mis asistidos, pero es un decir de la de la reclamante, y de alguno de los testigos que arrimo al proceso de restitución en la etapa administrativo, pero esto será objeto de debate en esta judicial.

8.-No le consta a mis asistidos, pero es un decir de la reclamante tal y como la narro en los hechos de la solicitud y ampliación de la misma. En ese mismo contexto, en el proceso será objeto de debate el presunto desplazamiento, el sitio hacia donde salió presuntamente desplazada, puesto que afloran varias circunstancia que colocan entre dicho tal teoría, puesto que varias personas, (que serán llamados a testiguar) han informado que a la señora MARINA CAMACHO: “Había ofertado el predio en venta a otras personas, no solo al señor AGUSTIN CAMACHO; que cuando vendió el predio ella no se fue inmediatamente del predio, sino que se fue a vivir a una casa que tenía en San Vicente, y que luego vendió; que la señora pudo tener problemas con los paramilitares, puesto que una de sus hijas milito aproximadamente 3 años en la guerrilla (declaración de la señora Esperanza Ortiz); de igual forma en las mismas conclusiones de la prueba comunitaria (obrantes en los folios 178 y 179 de este expediente), en donde emergen aspectos relevantes como que “en la vereda tambo redondo estuvo influenciada por la presencia y accionar de la guerrilla de la FARC, ELN y PARAMILITARES cuya dinámica del conflicto estuvo enmarcada en el cobro de vacunas, reuniones y la exigencia de los GAI hacia la comunidad para prestar guardia sin embargo, los entrevistados relatan que el accionar de los grupos no la consideran violenta, hacían presencia en la zona (transito) puesto que la vereda la recorre una vía que conduce a los cascos urbanos del Carmen del Chucuri y de San Vicente”. Estas personas que intervinieron en la prueba comunitaria, es claro que algunos narraron aspectos de violencia de la reclamante o solicitante, alguno hicieron mención de lo que la reclamante les conto, o lo que en la vereda se dijo, o escucharon, pero que a la postre la URT las toma como pruebas que demuestran la pérdida del vínculo jurídico con el predio NARANJALES por parte de la reclamante.

Pero todo esto será objeto de debate y contradicción en esta etapa judicial, máxime que se divagado en muchos apartes de la investigación por parte de la URT en la etapa administrativa (hilando finito), llegando a plantear hasta en las preguntas que se hicieron a la reclamante el 2 de Julio de 2016, en la que dejan entrever que no solo la reclamante o solicitante fueron desplazadas, lo cual se avizora desde la forma de interrogar.

9.-Es un decir de la señora RECLAMANTE, que no le consta a mis asistidos.

Pero en el expediente han aflorado circunstancia que dejar entrever que la señora MARINA CAMACHO se contradice, puesto que en la solicitud de restitución hizo unas manifestaciones (en las ampliaciones otras), que esperamos puedan se controvertidas



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00126-01

dentro del curso del proceso, y de la mano de la prueba testimonial (de testigos que se citaran), y del mismo interrogatorio de parte que se le formulara.

10.-Es un decir de la reclamante, que ha pretendido dar probanza con sus afirmaciones y algunos comentarios de testigos que arrimo al proceso, pero se buscara desvirtuar dichas afirmaciones, con prueba testimonial de mayor entidad (con testigos que se arrimaran al proceso).

Mis asistidos han advertido al señor AGUSTIN CAMACHO LEON (conminándolo que debe comparecer a este despacho a contar la verdad, a defender su honra, y su vida como campesino), que la señora MARINA CAMACHO le ha imputado de paramilitar, “teoría o tesis que la UNIDAD DE RESTITUCION” acepto y sobre ella estructuró el concepto de víctima, abandono forzado, despojo de tierras, y lo plasmado en el punto.

9.4 PERDIDA DEL VINCULO JURIDICO CON EL PREDIO, del libelo de la demanda, bajo lo cual la URT concluye de una manera injusta, desmedida, y subjetiva que el señor AGUSTIN CAMACHO LEON “estaba de la mano de los paramilitares”.

Como acusar de paramilitar aun campesino de arraigo, que nunca se ha ido de la región, que no tiene antecedentes penales, no tiene condenas por esos hechos, que fue víctima del mismo accionar de los mismos “puesto que era obligado a prestar guardia”, y que mucho lugareños han reconocido que así fue”.

DE LA OPOSICION TENDIENTE A DEMOSTRAR: LA BUENA FE EXENTA DE CULPA, JUSTO TITULO, LA NO PARTICIPACION DEL OPOSITOR EN LOS HECHOS OBJETO DEL PRESUNTO DESPOJO, DESPLAZAMIENTO Y DESPOJO DE TIERRAS Y TACHA DE LA CALIDAD DE DESPOJADOS – DESPLAZADOS, Y FALTA DE LEGITIMACION DE LOS RECLAMANTES

1- BUENA FE, DE LOS SEÑORES MILLER ANDREY APARACIO CALDERON Y FLOR TERESA CALDERON: La probare con su testimonio, y los demás testigos que llamare a declarar. Mis representados son ajenos a los presuntos hechos alegados por la reclamante, no participaron en forma directa ni indirecta en los hechos objeto de la solicitud de restitución, por ende debe ser tenidos como segundo ocupantes, en caso de que no pueda probar su buena fe exenta de culpa o cualificada. Debe tener en cuenta la MAGISTRATURA, que el único pecado que cometieron mis representados fue recibir un predio en propiedad que les traspaso el señor AGUSTIN CAMACHO a MILLER ANDREY APARACION y su progenitora FLOR TERESA CALDERON, en aras de ayudarlos para pusieran a trabajar la tierra, generar su sustenta, todo enmarcado dentro de una simple y confiada relación familiar, puesto que AGUSTIN crio y brindo afecto como padre a MILLER, no siendo este su progenitor, recordando el aforismos de los abuelos, que no solo es padre el que engendra, sino también el que cría. Entonces como porque MILLER debía desconfiar en dicha escritura del predio NARANJALES, cuando este creció al lado de AGUSTIN, viéndolo trabajar la tierra, más aún cuando llevaba más 15 años de propietario del predio NARANJALES, sin que nadie les reclamara, y más aún cuando al momento de transferirles la propiedad no existía ninguna restricción en el registro de instrumentos públicos del predio rural NARANJALES, generándoles confianza y seguridad legítima de que nada impediría el registro de este traspaso legítimo de propiedad.

Para probar su buena fe solicito tener en cuenta lo declarado por mis asistidos en la URT tal como obra en este expediente: en los folio 49 diligencia de declaración del 2 de Junio de 2016; folio 51 diligencia de declaración del 2 de Julio de 2016; folio 53 diligencia de declaración del 06 de Junio de 2016. De igual forma, su buena fe en la adquisición de este predio la probaremos con la prueba testimonial que se practicara, solicitando tener en cuenta que mis asistidos recibieron dicho predio de manos del señor AGUSTIN CAMACHO, puesto que MILLER y la señor FLOR lo recibieron para



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00126-01

generar su sustento, su mínimo vital, y tener una actividad agropecuaria que les ayude a tener ingresos para su congrua subsistencia.

En caso que no se logre probar, la buena fe de mis asistidos ruego tenerlos como segundos ocupantes, pues si le restituyen el predio a la reclamante, los dejarían afectados gravemente, pues generarían nuevas víctimas, pues no tienen más propiedades para sostenerse (tal y como me lo han informado). En el caso de la señora FLOR TERESA CALDERON a pesar de trabajar fuera del CARMEN DE CHUCURI, y otro ingreso para su sustento, se afectaría su cuota parte de propiedad del predio (50%), en el caos del señor MILLER ANDREY APARICIO, no solo afectaría su propiedad, sino su mínimo vital, vivienda, acceso a la tierra de él como propietario (en un 50%), y de todo su núcleo familiar, por lo cual se debe tener en cuenta para ellos la aplicación de la Sentencia 330/2016 y T-315/2016, sobre quienes deben recaer medidas de atención como segundo ocupantes, para efecto solicito atender el informe de caracterización obrante en el expediente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a los términos de las PRETENSIONES PRINCIPALES solicito a los honorables Magistrados tener en cuenta los términos de la oposición planteada basada en la teoría de la buena fe de mis asistidos, los segundos ocupantes así como la respuesta efectuada a los hechos de la demanda, y las pruebas practicadas.

En conclusión, me opongo a la prosperidad de las pretensiones totales de la demanda, siendo consecuente que dichas pretensiones se decreten siempre y cuando se cumplan los parámetros previstos en la Ley 1448 de 2011 para amparar proteger el derecho fundamental a la restitución de la reclamante, y con la oposición (y las pruebas practicadas) no logre derrumbar la tesis de la apoderada de la unidad de restitución de tierras.

3. NORMATIVIDAD.

La Ley 1448 de 2011 establece:

Artículo 3 Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00126-01

aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 13 Enfoque Diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Artículo 60, Normativa Aplicable y Definición.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00126-01**

territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 74. Despojo y Abandono Forzado de Tierras. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

Artículo 75- Titulares del Derecho a la Restitución.- Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo

Artículo 77. Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. En relación con los predios Inscritos en el Registro



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00126-01

de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se promete transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convive, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por si mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se promete transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentra que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, a violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad a en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por si mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores el cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00126-01**

posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la Me opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

NOTA: La palabra "opositora" fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, en tanto que la palabra parte" fue declarada EXEQUIBLE, en el entendido de que se refiere a los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes, NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012

4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia delo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone En al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Este agente del Ministerio Público considera necesario abordar los siguientes aspectos:



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00126-01**

- 4.1.** El vínculo jurídico que tuvo la solicitante con el predio cuya restitución es objeto de la demanda.
- 4.2.** Si resulta fidedigno el relato de los hechos constitutivos de un contexto de violencia generalizada en la zona de ubicación del predio, lo cual conllevaría la presunción de fuerza.
- 4.3.** Si la solicitante y su núcleo familiar son víctimas de abandono forzado de tierras, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la ley 1448 de 2011, y por tanto, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.
- 4.4.** Si los opositores actuaron con buena fe exenta de culpa al momento de adquirir el predio objeto de la demanda.

5. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. Vínculo jurídico con el predio. La solicitante aparece como Propietaria del predio rural NARANJALES predio identificado con Folio de matrícula 320-8140, Círculo de San Vicente de Chucurí, Santander, por compraventa realizada al señor HERIBERTO ESTEVEZ RODRIGUEZ mediante escritura Pública del 26 de septiembre de 1988.

5.2. Contexto de Violencia. Es un hecho público y notorio que el municipio del San Vicente de Chucurí fue el epicentro de numerosos episodios de violencia dentro del conflicto armado interno colombiano, como lo fueron todos los municipios de la región del Magdalena Medio santandereano.

En esa medida, queda claro que los testimonios y pruebas recaudados dentro de la presente actuación, en general, corroboran la existencia de un contexto generalizado de violencia en la zona de ubicación del predio, y dentro del cual se constató la presencia de las organizaciones guerrilleras que fueron luego desplazadas por las organizaciones paramilitares. En ese enfrentamiento se produjeron numerosas violaciones a los DD.HH. de los pobladores de la zona,



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00126-01**

quienes durante más de una década vivieron en constante zozobra por los asesinatos, desplazamientos, desapariciones forzadas, etc.

5.3. Calidad de Víctima. Este agente del Ministerio Público – quien asistió a gran parte de las diligencias testimoniales y de interrogatorio de parte del proceso - encuentra que los hechos victimizantes narrados por la solicitante, tanto en las declaraciones bajo la gravedad de juramento rendidas ante la UAEGRTD, como ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, aunque gozan de la presunción de veracidad, presentan abundantes falencias en el respaldo probatorio, según se resume a continuación:

a) El primer hecho cuya veracidad quedó en entredicho fue la forma en que el predio fue adquirido por la solicitante; en su interrogatorio de parte afirmó que entabló una relación con el señor Heriberto Estévez, trabajador del predio “Los Naranjales”, sólo con el fin de obtener la tradición del fundo, evitando así la interferencia de sus demás hermanos. Una vez la señora Alejandrina Díaz de Camacho transfirió la propiedad al Sr. Estévez, la señora Camacho logró que éste último le transfiriera la propiedad del predio manteniendo dicha relación, que finalizó una vez logrado el objetivo.

b) El segundo hecho en que coinciden los testimonios e interrogatorios fue el reclutamiento de una de las hijas de la solicitante – Yanneth - por parte de la guerrilla, aspecto omitido por el relato contenido en la demanda y manifestado por la propia solicitante en su interrogatorio. Igualmente se omitió que ella logró volver a su hogar al contagiarse de paludismo.

c) El presunto abandono del predio ocurrió en el año 1989, pero la solicitante mantuvo la administración del mismo por medio de los señores Humberto Díaz Rey y Mario Hernández, durante al menos 4 años, previo a la venta protocolizada mediante escritura pública en 1994. El señor Humberto Díaz debía cancelar las cuotas de un crédito contraído por la señora Marina Camacho de Santos con la extinta Caja Agraria.



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00126-01**

d) El hecho sobre el cual se fundamenta la demanda que motivó el presente trámite fue la venta del predio bajo la supuesta presión sobre la solicitante, mediante la retención de su hija Doris por parte de la familia de Fernando Silva, con quien ya tenía una hija en común. Este hecho se presenta como determinante alternativamente con una reunión en la que los paramilitares exigieron la venta del predio.

En el interrogatorio de parte de la solicitante, y después de varias respuestas evasivas, éste agente del Ministerio Público logró establecer que, al momento en que se firmó la escritura en 1994, la señora Marina Camacho no sabía sobre la supuesta retención de su hija por parte de sus compadres. En esa medida, quedó claro que la venta no pudo realizarse forzosamente por esa razón, de manera que serían otras las circunstancias que se identifiquen con el despojo como ha sido definido en la Ley 1448 de 2011.

e) Existen, por el contrario, sobradas razones para pensar que la convivencia de la señora Doris Santos con el señor Fernando Silva fue consensual, particularmente porque accedió a ello estando en estado de embarazo de una relación que tuvo en Saravena, y porque la propia solicitante afirmó que fue su hija quien decidió permanecer en el Carmen de Chucurí y no volver inmediatamente a Saravena. La señora Doris Santos, en su declaración ante el Juzgado de conocimiento, dijo que no le constaba que Fernando Silva fuera un paramilitar, y que lo que supo al respecto fue con posterioridad a finalizar dicha relación.

f) Llama la atención que quien fuera supuestamente retenida, es decir, Doris Santos, al momento de rendir su declaración convivía con un hermano de Fernando Silva, y mantiene la relación con quienes sostiene que ayudaron a despojar a su madre del predio que hoy reclama. El hermano de Fernando Silva, Leonel, fue condenado por paramilitarismo y actualmente vive en San Vicente de Chucurí.

g) Igualmente llamativo resulta que el actual compañero permanente de la solicitante, Orlando Díaz Rey, según lo declarado por su hija Doris, comenzó la relación con ella cuando aún habitaban en el predio reclamado. Esto no aparece



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00126-01**

mencionado en los hechos de la demanda, ni en el relato del presunto desplazamiento ocurrido en 1989, ni soportado por las declaraciones testimoniales como la de Esperanza Ortíz, quien trabajaba en el predio para entonces.

Lo que sí se observa es que la inclusión del señor Orlando Díaz Rey en el RUV es por hechos simultáneos con los declarados por la solicitante, pero consta que el actor de su desplazamiento fue la guerrilla.

h) Dicho sea de paso, a la testigo Esperanza Ortíz no le consta directamente ninguna de las presuntas amenazas recibidas por la solicitante, y todo se limita a rumores que escuchó, y sus declaraciones ante la UAEGRTD y el Juzgado de instrucción son contradictorias en lo que respecta al reclutamiento forzado de Yanneth Santos Camacho por la guerrilla.

Visto lo anterior, sólo resta examinar si efectivamente se produjeron las amenazas que pudieron motivar la venta del predio por parte de la señora Marina Camacho de Santos. En ese sentido, varios de los testimonios coinciden en que el señor Agustín Camacho era al menos colaborador activo – no por obligación – de la estructura paramilitar que hizo presencia en la zona para el año 1994, hecho que resulta relevante para el punto abordado en el acápite siguiente.

Para ello, resulta útil el testimonio del señor Libardo Calderón Díaz, quien fue miembro de la guerrilla de las Farc e igualmente comandante de las autodefensas del BCB, desmovilizado. En su declaración afirmó que el señor Agustín Camacho fue dejado por los paramilitares como viviente en el predio solicitado, y que posteriormente se enteró que logró hacerse con la propiedad del predio. En dicho testimonio, no obstante, también reconoció que para 1994 no se encontraba operando en la vereda Tamborredondo.

Sí fue muy claro en afirmar a este agente del Ministerio Público que no era política de las autodefensas despojar a los campesinos para quedarse directamente con las tierras abandonadas, y que en el caso presente, los señores Agustín Camacho y Antonio Rubiano fueron castigados por el comandante de las autodefensas por los disparos que hicieron para intimidar a la señora Marina Camacho. También



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00126-01**

que el señor Agustín Camacho era el comandante paramilitar a nivel veredal, y que era parte de la estructura de esa organización ilegal.

No se probó, no obstante, que el señor Ricaurte Mejía – alcalde de San Vicente entre 1998 y 2000 – fuera el líder de la organización paramilitar a la que presuntamente pertenecía Agustín Camacho, como afirmó el señor Libardo Calderón.

El testimonio del señor Heriberto Díaz Gómez contradice casi totalmente esta versión de los hechos, y en él afirmó que nunca tuvo conocimiento de los disparos realizados por el señor Agustín Camacho, o que su colaboración con los paramilitares fuera diferente a la de otros habitantes de la vereda.

Los testimonios de los paramilitares desmovilizados William Iglesias y Roso Santamaría desmintieron que el señor Agustín Camacho hubiera hecho parte de dicha organización ilegal, y señalaron a otras personas como los encargados de la vereda Tamborredondo.

Si bien el hecho victimizante inicial ocurrió en 1989, y se presume cierto, existen suficientes razones para considerar que para el año 1994 hacían presencia en la zona de ubicación del predio los paramilitares, situación que pudo haber motivado a la solicitante para vender el predio que hoy reclama por haberse sentido amenazada, pero no por la supuesta retención de su hija, que como ya se señaló, fue desvirtuada.

Las amenazas puntuales pudieron consistir en los disparos que se hicieron en cercanías a la residencia de la señora Esperanza Ortíz, y/o de la familia Silva, cuando la reclamante se encontraba hospedada allí. Ante dicha situación, e indiferentemente de si los paramilitares habían autorizado o no dicha acción, esto pudo motivar a la solicitante a decidir vender el predio ante la imposibilidad de retornar a la zona.

En su testimonio, la señora Luzmila Acevedo Vda. De Silva desmintió que se hubieran producido los disparos en su residencia, y que la señora Doris Santos



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00126-01**

hubiera convivido con el señor Fernando Silva. También indicó que la señora Marina Camacho les ofreció repetidamente venderles el predio, a lo que no accedieron por falta de recursos.

Por su parte, la señora Martha Monsalve, para entonces compañera del señor Agustín Camacho, corroboró que lo acompañó a la firma de la escritura en Girón, pero afirmó que la familia Silva, en particular Fernando, fueron quienes ofrecieron la finca en venta en nombre de la señora Marina Camacho. Igualmente aseveró que la negociación del predio fue cordial – aunque la señora Camacho manifestó estar asustada por alguna razón que no quiso mencionar – y que no existió ningún tipo de presión para que vendiera el predio.

Finalmente, el señor Agustín Camacho desmintió que se hubieran producido las amenazas de las que fue acusado, en San Vicente, y en Saravena. Aclaró que se firmó una carta venta por \$100.000 antes de culminar la negociación del predio al menos año y medio después, cuando se pagó el saldo y se protocolizó la venta en Girón. Las demás acusaciones de las cuales fue objeto por parte de la solicitante fueron desmentidas sucesivamente.

En síntesis, lo que resulta claro es que la forma en que la solicitante narró a la UAEGRTD las condiciones del presunto despojo, y todos los argumentos adicionales conducentes a reforzar dicha versión de los hechos, o bien no cuentan con respaldo probatorio, o fueron desvirtuadas por las declaraciones de la propia solicitante, o por los testigos que declararon dentro del proceso, con excepción de los ya anotados.

Por ello, el análisis probatorio sería indiciario de una inducción al error de la UAEGRTD por parte de la solicitante para obtener la inscripción del predio que reclama (conducta descrita en el artículo 120 de la Ley 1448 de 2011), en consideración a la enorme distancia que separa los hechos relatados en la demanda con respecto a los que efectivamente aparecen probados. Ante la imposibilidad de dar crédito a la versión de los hechos que finalmente fueron incluidos en la demanda, difícilmente podría darse la misma credibilidad a los



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00126-01**

demás hechos que pudieron constituir razón suficiente para que la solicitante se viera obligada a vender el predio “Naranjales”.

5.4. Buena Fe Exenta de Culpa. A pesar de las falencias probatorias ya señaladas debe analizarse la actuación de los opositores al momento de adquirir el predio “Los Naranjales”.

El principio de la buena fe se encuentra consignado en artículo 83 de la Constitución Política colombiana: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado¹:

La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. (C.P. art. 83) Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta y leal acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta.

La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.”...” “La doctrina por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar conductas contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de sus propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso”.

Ahora bien, en cuanto a la buena fe exenta de culpa, la Corte Constitucional en Sentencia C-1002 de 2002, manifestó²:

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años,

¹ Sentencia T-475, julio 15 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes

² Sentencia C-1002 de 2002, revisión constitucional del Decreto legislativo 1975 del 3 de septiembre de 2002 “Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y trámite de la extinción de dominio”. Magistrada Ponente Doctora Clara Inés Vargas Hernández.



Expediente No. 68001-31-21-001-2017-00126-01

precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'.

Se pregunta: ¿quién ha cometido un error semejante debe ser tratado en la misma forma en que es tratado quien obra con una buena fe o buena fe no cualificada, o si por el contrario, habrá necesidad de dotar de efectos jurídicos superiores la buena fe exenta de culpa?.

El derecho antiguo al decir que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fe exenta de culpa. Para ello se llegó al extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fe exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resulto aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía.

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

a).- Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00126-01**

c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.

Visto lo anterior, este agente del Ministerio Público se permite anotar:

a) Los opositores adquirieron el predio “Naranjales” por transferencia del dominio que les hiciera el señor Agustín Camacho en el año 2012.

b) Según su interrogatorio de parte, la señora Flor Teresa Calderón pudo haber tenido un conocimiento marginal de la forma en que el señor Agustín Camacho adquirió el predio, aunque aclaró que para la fecha éste último aún mantenía una relación con la señora Martha Monsalve.

Igualmente, la señora Calderón señaló que su hijo Miller Andrey Aparicio en realidad es hijo del señor Agustín Camacho, con quien tuvo otros dos hijos. Una vez terminada la relación anterior, el señor Agustín Camacho convivió en el predio durante algún tiempo con la señora Calderón, quien actualmente no vive en él.

c) El señor Miller Andrey Aparicio contaba escasos dos años cuando el predio fue adquirido por el señor Agustín Camacho, por lo cual no puede afirmarse que tuviera conocimiento o relación con los hechos victimizantes relatados en la demanda o durante la etapa probatoria.

d) Quedó desvirtuado que la transferencia de dominio por parte del señor Agustín Camacho a los opositores fuera motivada por el presente proceso – lo cual además resultaría imposible por las medidas cautelares impuestas desde la etapa administrativa – principalmente porque dicha transferencia ocurrió en el año 2012 y la presente solicitud empezó a tramitarse ante la UAEGRTD en el año 2014.

e) En el predio actualmente viven: Miller Andrey Aparicio, su compañera permanente, su hermano menor, y el señor Agustín Camacho, quien presenta varias complicaciones de salud y no puede trabajar en el predio. La señora Flor Teresa Calderón vive en Bucaramanga y su convivencia con el señor Agustín



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00126-01**

Camacho cesó, aunque esporádicamente lo alberga en su residencia cuando busca atención médica en la capital del departamento.

Estas condiciones serían indicativas de la posible calidad de segundos ocupantes del señor Miller Andrey Aparicio y su núcleo familiar que habita el predio “Naranjales”, dado que no se acreditó que tuvieran otras propiedades, y que evidentemente derivan el sustento de lo que produce el predio solicitado.

f) El desplazamiento en 1989 por parte de la solicitante fue declarado apenas en el año 2013, según consta en el expediente, y no se encuentra alusión alguna a un segundo desplazamiento en 1994, o medida cautelar subsiguiente, que indicara a los opositores que la transferencia del dominio hecha al señor Agustín Camacho estuviera viciada, ni mucho menos la de éste último hacia ellos en el año 2012.

Por lo anterior, se considera que los opositores acreditaron, cuando menos, la buena fe simple, si es que se consideran probados los hechos relatados en la demanda – cosa que no ocurre en el presente caso - y la buena fe exenta de culpa por su evidente desconexión con los hechos que pudieron motivar la venta del inmueble y que aparecen parcialmente probados.

6. CONCLUSIÓN

Este agente del Ministerio Público considera que, en el caso *sub examine*, y de acuerdo con las apreciaciones expuestas, no se encuentra acreditada – aunque precariamente y en contradicción con los hechos de la demanda - la calidad de víctima de los solicitantes, y por tanto el despojo del predio “Naranjales”, ubicado en la vereda Tamborredondo del Municipio de San Vicente de Chucurí, Santander.

Por tal razón, se solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados no acceder a la solicitud de restitución que en tal sentido presentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras.

En caso de acceder a la solicitud, respetuosamente se solicita a los H. Magistrados reconocer la buena fe de los opositores según las apreciaciones



Expediente No. **68001-31-21-001-2017-00126-01**

precedentes, y adoptar las medidas tendientes a mitigar el impacto negativo que tendría sobre el núcleo familiar de los opositores acceder a las pretensiones de la demanda presentada mediante apoderada designada por la UAEGRTD.

De los Honorables Magistrados,

JUAN DAVID GÓMEZ RUBIO
Procurador 12 Judicial II para Restitución de Tierras
Bucaramanga, Santander